

**2.1.b) Aguinaldos, Gratificaciones y Bonificación por Escolaridad.-**

Los Aguinaldos y/o Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad y la Bonificación por Escolaridad, se otorgarán conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N.° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010.

2.2 Contratación de personal

Queda prohibido el ingreso de personal, salvo en los siguientes supuestos, siempre que se cuente con plaza presupuestada, de acuerdo a la normatividad vigente:

2.2.a) La designación en cargos de confianza, conforme a los documentos de gestión de la entidad y a la normatividad vigente.

2.2.b) La contratación para el reemplazo por cese del personal o para suplencia temporal, siempre y cuando se cuente con la plaza en el Presupuesto Análítico de Personal y se efectúe necesariamente por concurso público de méritos.

En el caso de suplencia temporal de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente.

2.2.c) Contratación de personal, previo concurso público de méritos, para la cobertura de plazas presupuestadas.

2.2.d) Contratación a plazo indeterminado de personal que labora con contrato sujeto a modalidad, previo proceso de evaluación y selección, siempre que se cuente con plaza presupuestada.

La cobertura de plazas vacantes se efectuará de acuerdo al Cuadro de Asignación de Personal, y cuando se cuente con el financiamiento correspondiente, según lo previsto en el Presupuesto Análítico de Personal.

2.3 Gastos por concepto de Horas Extras.-

No se autoriza efectuar gastos por concepto de horas extras. En caso se requiera mantener personal en el centro de labores, se deben establecer turnos que permitan el adecuado cumplimiento de las funciones de la entidad.

Artículo 3°.- Medidas en materia de bienes y servicios**3.1 Disposiciones sobre viajes al exterior de los funcionarios y trabajadores**

Quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores, funcionarios y representantes de la SUNAT con cargo a recursos públicos, que no estén vinculados a los objetivos estratégicos de la institución y los que no se efectúen en el marco de la negociación de acuerdos o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú.

Los viajes se realizarán en categoría económica, salvo que no exista disponibilidad en la misma y la fecha programada de viaje sea impostergable.

3.2 Disposiciones sobre contratación por locación de servicios

Establézcase como monto máximo por concepto de honorarios mensuales, el tope de ingresos señalados en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N.° 038-2006 para la contratación por locación de servicios que se celebre con personas naturales, de manera directa o indirecta, y de los Contratos Administrativos de Servicios, regulados por el Decreto Legislativo N.° 1057.

Dicho monto máximo no es aplicable para la contratación de abogados y peritos independientes para la defensa del Estado en el exterior, así como para las consultorías con personas naturales contratadas por productos o entregables específicos y para los abogados contratados al amparo del Decreto Supremo N.° 018-2002-PCM.

3.3 Disposiciones sobre modificaciones presupuestales para la Contratación Administrativa de Servicios

Quedan prohibidas las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático con cargo a la Genérica

de Gastos Adquisición de Activos no Financieros, con el objeto de habilitar recursos para la contratación de personas bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios, regulada por el Decreto Legislativo N.° 1057. Dicha restricción no es aplicable a la Genérica de Gastos Bienes y Servicios.

La Contratación Administrativa de Servicios no es aplicable en la etapa de ejecución de los proyectos de inversión pública, definida en el Sistema Nacional de Inversión Pública.

3.4 Disposiciones sobre servicios de telefonía móvil, comunicaciones personales, y canales múltiples de selección automática

En ningún caso, el gasto mensual por servicios de telefonía móvil, servicio de comunicaciones personales y servicio de canales múltiples de selección automática (troncalizado), podrá exceder el monto resultante de la multiplicación del número de equipos por Doscientos y 00/100 Nuevos Soles. Considérese dentro del referido monto, al costo por el alquiler del equipo, así como al valor agregado al servicio, según sea el caso.

La Intendencia Nacional de Administración mediante Resolución de Intendencia, establece los montos que se atienden por equipo sujeto al gasto mensual antes señalado. La diferencia de consumo en la facturación es abonada por el funcionario o servidor que tenga asignado el equipo, de acuerdo al procedimiento establecido en la referida Resolución. No podrá asignarse más de un equipo por persona.

La Alta Dirección de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, compuesta por el Superintendente Nacional de Administración Tributaria y los Superintendentes Nacionales Adjuntos, por necesidad de servicio, podrá tener asignados hasta dos (2) equipos, no siendo de aplicación para dichos funcionarios la restricción de gasto señalada en los párrafos precedentes.

3.5 Disposiciones respecto de la adquisición de vehículos automotores

Queda prohibida la adquisición de vehículos automotores, salvo en los casos de pérdida total del vehículo, la renovación de vehículos que tengan una antigüedad igual o superior a cinco (5) años, aquéllas que se realicen para la consecución de metas de los proyectos de inversión pública, así como para el mejor cumplimiento de las labores de fiscalización y la lucha contra el contrabando.

Artículo 4°.- Medidas en materia de modificaciones presupuestarias

A nivel del Pliego SUNAT, la Partida de Gasto 2.1.1 "Retribuciones y Complementos de Efectivo" no puede habilitar a otras partidas de gasto, ni ser habilitada, salvo las habilitaciones que se realicen dentro de la indicada partida entre las unidades ejecutoras del citado Pliego. Durante la ejecución presupuestaria, la citada restricción no comprende las modificaciones en nivel funcional programático que se realicen hasta el mes de febrero del Año Fiscal 2010.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÁNGEL ENRIQUE SÁNCHEZ CAMPOS
Superintendente Nacional (e)
Superintendencia Nacional de
Administración Tributaria

441224-1

Dictan disposiciones para la implementación del llevado de determinados libros y registros vinculados a asuntos tributarios de manera electrónica

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 286-2009/SUNAT**

Lima, 30 de diciembre de 2009



CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT se dictaron las normas referidas a libros y registros vinculados a asuntos tributarios;

Que en la citada norma se regula, entre otros temas, la legalización de los libros y registros y el empaste de aquellos que se llevan utilizando hojas sueltas o continuas;

Que dado el avance en las tecnologías de la información y comunicaciones, se ha visto por conveniente su aprovechamiento a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y reducir los costos que representa la conservación de papel, por lo que resulta necesario dictar normas que permitan implementar el llevado de determinados libros y registros vinculados a asuntos tributarios de manera electrónica;

Que, al respecto, el numeral 16 del artículo 62° del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, dispone que tratándose de los libros y registros contables u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o Resolución de Superintendencia vinculados a asuntos tributarios, la SUNAT establecerá los deudores tributarios obligados a llevarlos de manera electrónica, los requisitos, formas, plazos, condiciones y demás aspectos en que éstos serán autorizados, almacenados, archivados y conservados así como sus plazos máximos de atraso;

Que, por su parte, el numeral 4 del artículo 87° del TUO del Código Tributario y el numeral 5 del artículo 175° de la misma norma, establecen que los deudores tributarios deben llevar libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT, registrando las actividades u operaciones que se vinculen con la tributación conforme a lo establecido en las normas pertinentes; y que constituye infracción tributaria relacionada con la obligación de llevar libros y registro, el llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes los mencionados libros y registros, respectivamente;

Que asimismo, el numeral 7 del artículo 87° del Código antes citado, señala como obligación del deudor tributario conservar los libros y registros llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionadas con ellas mientras el tributo no esté prescrito y que el deudor tributario deberá comunicar a la Administración Tributaria, en un plazo de 15 días hábiles, la pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros, de los libros, registros, documentos y antecedentes;

Que por otro lado, el primer párrafo del artículo 65° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, dispone que los perceptores de rentas de tercera categoría cuyos ingresos brutos anuales no superen las 150 UIT deberán llevar como mínimo un Registro de Ventas, un Registro de Compras y un Libro Diario de Formato Simplificado de acuerdo con las normas sobre la materia; a su vez, el tercer párrafo del indicado artículo faculta a la SUNAT, entre otros, a establecer los libros y registros contables que integran la contabilidad completa así como las características, requisitos, información mínima y demás aspectos relacionados a dichos libros y registros contables que aseguren un adecuado control de las operaciones de los contribuyentes;

Que de igual forma, el inciso j) del artículo 21°, el inciso f) del artículo 22° y el inciso h) del artículo 35° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias, facultan a la SUNAT a establecer los requisitos, características, contenido, forma y condiciones en que deberá ser llevado el "Libro de Retenciones incisos e) y f) del artículo 34° de la Ley del Impuesto a la Renta", el Registro de Activos Fijos, el Registro de Costos, el Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas y el Registro de Inventario Permanente Valorizado;

Que el artículo 124° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta señala que los sujetos del Régimen Especial del Impuesto a la Renta se encuentran obligados a llevar un Registro de Compras y un Registro de Ventas de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia;

Que según el artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, los contribuyentes

del Impuesto están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y un Registro de Compras, en los que anotarán las operaciones que realicen de acuerdo a las normas que señale el Reglamento. Agrega que en caso de operaciones de consignación se deberá llevar un Registro de Consignaciones;

Que, por su parte, el numeral 1 del artículo 10° del Reglamento de la Ley del IGV e ISC aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF y normas modificatorias, señala que la SUNAT a través de una Resolución de Superintendencia, podrá establecer otros requisitos distintos a los previstos en el citado artículo, entre otros, de los Registros de Consignaciones y de Ventas e Ingresos; y en su numeral 7, que la SUNAT dictará las normas complementarias relativas a los registros;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 16 del artículo 62° y los numerales 4 y 7 del artículo 87° del TUO del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias; el artículo 65° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias, los artículos 21°, 22° y 35° del Reglamento de la referida Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias; el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 029-94-EF y normas modificatorias y el inciso q) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM;

SE RESUELVE:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- DEFINICIONES

Para efecto de la presente resolución se entenderá por:

- a) Clave SOL : Al texto conformado por números y letras, de conocimiento exclusivo del usuario, que asociado al código de usuario otorga privacidad en el acceso a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso e) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.
- b) Código de Usuario : Al texto conformado por números y letras que permite identificar al usuario que ingresa a SUNAT Operaciones en Línea, según el inciso d) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.
- c) Código Tributario : Al Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.
- d) Constancia de Recepción : Al Documento Electrónico con el cual la SUNAT confirma la recepción del Resumen y que cuenta con un mecanismo de seguridad.
- e) Documento Electrónico : A la Unidad básica estructurada de información registrada, publicada o no, susceptible de ser generada, clasificada, gestionada, transmitida, procesada o conservada por una persona o una organización de acuerdo a sus requisitos funcionales, utilizando sistemas informáticos.
- f) Generador(es) : Al(a los) deudor(es) tributario(s) que ha(n) optado por afiliarse al Sistema.
- g) Hash : Al algoritmo matemático generado por el PLE que identifica y representa la información del Libro o Registro Electrónico y permite verificar la autenticidad e integridad de dicho Libro o Registro Electrónico.
- h) Ley del Impuesto a la Renta : Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.
- i) Libros y/o Registros : A aquellos libros y/o registros señalados en el Anexo N° 1 de la presente resolución.
- j) Libro(s) y/o Registro(s) Electrónico(s) : Al(a los) Libro(s) y/o Registro(s) cuya información ha sido validada por el PLE, y respecto del(de los) cual(es) se ha emitido por lo menos una Constancia de Recepción. Para que las anotaciones en el(en los) Libro(s) y/o Registro(s) se realice(n) se requiere que la información sea validada por el PLE y que se emita(n) la(s) respectiva(s) Constancia(s) de Recepción.



- k) Mecanismo de seguridad : Al símbolo generado en medios electrónicos que añadido y/o asociado a un Documento Electrónico garantiza su autenticidad e integridad.
- l) PLE : Al aplicativo desarrollado por la SUNAT denominado Programa de Libros Electrónicos, que permite efectuar las validaciones necesarias de los Libros y/o Registros elaborados por el Generador, a fin de generar el Resumen respectivo; y obtener la Constancia de Recepción de la SUNAT.
Asimismo, el PLE permite que tanto el Generador como un tercero puedan contrastar si la información de los Libros y/o Registros es aquella por la que se generó la Constancia de Recepción respectiva.
- m) Resumen : Al Documento Electrónico generado por el PLE, que contiene determinada información según el tipo de Libro o Registro y que es enviado a la SUNAT. Dicho Resumen además contiene el Hash.
- n) RUC : Al Registro Único de Contribuyentes regulado por el Decreto Legislativo N° 943 y norma reglamentaria.
- o) Sistema : A aquel a que se refiere el artículo 2° de la presente resolución.
- p) SUNAT Operaciones en Línea : Al sistema informático disponible en la Internet que permite realizar operaciones en forma telemática entre el usuario y la SUNAT, según el inciso a) del artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias.
- q) SUNAT Virtual : Al portal de la SUNAT en la Internet, cuya dirección es <http://www.sunat.gov.pe>
- r) UIT : A la Unidad Impositiva Tributaria.

Cuando se haga mención a un artículo o anexo sin señalar la norma legal a la que corresponde, se entenderá referido a la presente resolución; y cuando se indique un numeral sin precisar el artículo al que pertenece, se entenderá que corresponde al artículo en el que se menciona.

Artículo 2°.- APROBACIÓN DEL SISTEMA DE LLEVADO DE LIBROS Y REGISTROS ELECTRÓNICOS

Apruébase el Sistema de llevado de Libros y Registros Electrónicos como el mecanismo desarrollado por la SUNAT para generar los Libros y/o Registros Electrónicos y registrar en ellos las actividades y operaciones.

Artículo 3°.- DE LA APROBACIÓN DEL PLE Y DE SU OBTENCIÓN Y UTILIZACIÓN

Apruébase el PLE versión 1.0, el cual estará a disposición de los interesados en SUNAT Virtual desde el 1 de julio de 2010. La SUNAT, a través de sus dependencias, facilitará la obtención del PLE a los deudores tributarios que no tuvieran acceso a la Internet.

La referida versión podrá ser utilizada a partir del 1 de agosto de 2010. Para tal efecto, los deudores tributarios deberán seguir las instrucciones establecidas tanto en el PLE como en SUNAT Virtual.

CAPÍTULO II

DE LA AFILIACIÓN AL SISTEMA Y DE LOS LIBROS Y REGISTROS ELECTRÓNICOS

Artículo 4°.- DE LAS CONDICIONES PARA LA AFILIACIÓN AL SISTEMA

La afiliación al Sistema es opcional y podrá ser realizada por el sujeto perceptor de rentas de tercera categoría que cuente con Código de Usuario y Clave SOL, siempre que cumpla con las siguientes condiciones:

- Esté en el Régimen General del Impuesto a la Renta o en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta.
- Tenga en el RUC la condición de domicilio fiscal habido.
- No se encuentre en estado de suspensión temporal de actividades o de baja de inscripción en el RUC.

Artículo 5°.- DE LA AFILIACIÓN AL SISTEMA

El Generador ejercerá la opción de afiliarse al Sistema al enviar por primera vez el Resumen de alguno de los Libros y/o Registros. La afiliación surtirá efecto cuando la SUNAT emita la respectiva Constancia de Recepción.

Una vez ejercida la opción la afiliación al Sistema

tendrá carácter definitivo, por lo que no procederá la desafiliación.

Artículo 6°.- DE LOS EFECTOS DE LA AFILIACIÓN AL SISTEMA

La afiliación al Sistema determinará:

- La obligación por parte del Generador de llevar los Libros y/o Registros de manera electrónica, incluyendo en ellos lo que corresponda registrar en el mes anterior a la referida afiliación o en el ejercicio en que dicha afiliación tuvo lugar, según sea el caso.
- La autorización a la SUNAT para que mediante el PLE se genere el Resumen.
- La obligación de los Generadores de cerrar los Libros y/o Registros llevados en forma manual o en hojas sueltas o continuas, previo registro de lo que corresponda anotar en el mes precedente al anterior al de su afiliación al Sistema o, en el ejercicio precedente a ésta, según sea el caso.

Cuando se modifique el coeficiente o porcentaje de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, el Libro de Inventarios y Balances llevado en forma manual o en hojas sueltas o continuas deberá ser cerrado previo registro del balance al 31 de enero o al 30 de junio, según corresponda, en cuyo caso dicho balance no tendrá que ser registrado en el Libro y/o Registro Electrónico respectivo.

Artículo 7°.- DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS

7.1 Para generar los Libros y/o Registros Electrónicos así como para el envío de la información correspondiente al registro de las actividades u operaciones por los meses o ejercicios siguientes a su generación, el Generador utilizará el PLE teniendo en cuenta los plazos establecidos en el Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT y normas modificatorias.

7.2 Se entenderá generado cada Libro o Registro Electrónico y, autorizado por la SUNAT, con la emisión de la primera Constancia de Recepción.

De emitirse la referida Constancia dentro de los plazos establecidos en el Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT y normas modificatorias, se entenderá que la generación y el registro se han realizado en el mes o ejercicio en que correspondían efectuarse.

CAPÍTULO III

DEL LLEVADO, CONSERVACIÓN Y CIERRE DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS

Artículo 8°.- DE LA FORMA DE LLEVADO

El registro de las operaciones deberá realizarse de la siguiente manera:

- En orden cronológico o correlativo, salvo que por norma especial se establezca un orden predeterminado.
- Utilizando el Plan Contable General vigente en el país, a cuyo efecto emplearán cuentas contables desagregadas como mínimo a nivel de los dígitos establecidos en dicho plan, salvo que por aplicación de las normas tributarias deba realizarse una desagregación mayor.
- La utilización del Plan Contable General vigente en el país no será de aplicación en aquellos casos en que, por ley expresa, los deudores tributarios se encuentren facultados a emplear un Plan Contable, Manual de Contabilidad u otro similar distinto, en cuyo caso deberán utilizar estos últimos.
- De no realizarse actividades u operaciones en un determinado mes o ejercicio el Generador seleccionará la opción correspondiente que para tal efecto prevea el PLE.
- En moneda nacional y en castellano, salvo las excepciones previstas por el Código Tributario.
- Incluyendo los registros o asientos de ajuste, reclasificación o rectificación que correspondan.
- Tratándose del Libro de Inventarios y Balances, éste deberá ser firmado por el Generador o su representante legal así como por el Contador Público Colegiado o el Contador Mercantil responsables de su elaboración. Para ello, cada uno utilizará su propio Código de Usuario y Clave SOL.

**Artículo 9°.- DEL LLEVADO DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS CON ATRASO**

Cuando se emite la Constancia de Recepción fuera de los plazos establecidos en el Anexo N° 2 de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT y normas modificatorias, se considerará que el registro se ha efectuado con atraso mayor al permitido.

De emitirse la Constancia de Recepción dentro de los plazos antes señalados, se entenderá que el registro se ha realizado en el mes o ejercicio en que correspondía efectuarse.

Artículo 10°.- DE LA CONSERVACIÓN DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS

10.1 Los Generadores, mientras el tributo no esté prescrito, deberán conservar los Libros y/o Registros Electrónicos en un medio de almacenamiento magnético, óptico u otros similares.

10.2 Aquellos Generadores que hubieran sido designados por la SUNAT como Principales Contribuyentes deberán conservar, por el mismo período de tiempo y en alguno de los medios señalados en el numeral anterior, un ejemplar de los Libros y/o Registros Electrónicos en un establecimiento distinto al domicilio fiscal, cuya dirección deberá ser puesta en conocimiento de la SUNAT en el momento de la afiliación al Sistema.

Si con posterioridad a la afiliación al Sistema el Generador es designado Principal Contribuyente deberá comunicar a la SUNAT la dirección del establecimiento donde conservará el ejemplar adicional de los Libros y/o Registros Electrónicos a través del PLE con ocasión del registro de las actividades u operaciones inmediatamente posteriores a su designación como tal.

De producirse la pérdida de los Libros y/o Registros Electrónicos o del ejemplar adicional los sujetos a que se refieren los párrafos anteriores deberán generar un nuevo ejemplar a partir de aquel con el que cuenten.

El cambio del establecimiento donde se conserva el ejemplar de los Libros y/o Registros Electrónicos deberá ser comunicado a la SUNAT a través del PLE con ocasión del registro de las actividades u operaciones inmediatamente posteriores a dicho cambio.

Cuando no habiéndose llegado a contar con el ejemplar adicional, se pierde o destruye por siniestro, asalto y otros, el Libro y/o Registro Electrónico, se incurre en la infracción de no conservar los libros y/o registros electrónicos durante el plazo de prescripción de los tributos.

Artículo 11°.- DEL CIERRE DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS

Los Generadores deberán cerrar sus Libros y/o Registros Electrónicos cuando se encuentren en alguna de las situaciones por las que según la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT y normas modificatorias deban solicitar la Baja de Inscripción en el RUC.

Cuando no exista la obligación de llevar alguno de los Libros y/o Registros Electrónicos de acuerdo a la normatividad vigente, los Generadores podrán optar por cerrar los mismos.

Para efecto de lo señalado en los párrafos anteriores, se deberá seleccionar la opción correspondiente que prevea el PLE.

CAPÍTULO V**DE LOS PLAZOS MÁXIMOS DE ATRASO Y DE LA PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS****Artículo 12°.- DE LOS PLAZOS MÁXIMOS DE ATRASO Y DE LA PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS**

12.1 Los plazos máximos de atraso, la comunicación de la pérdida o destrucción, el plazo para rehacer los Libros y/o Registros Electrónicos y la verificación por parte de la SUNAT, se sujetarán a lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT y normas modificatorias.

12.2 La comunicación de la pérdida o destrucción a que se refiere el numeral anterior sólo deberá ser efectuada, en el caso de los Generadores que hubieran sido designados por la SUNAT como Principales Contribuyentes, cuando

se produzca la pérdida o destrucción por siniestro, asalto y otros, de sus Libros y/o Registros Electrónicos y de los ejemplares adicionales así como en el supuesto previsto en el quinto párrafo del numeral 10.2 del artículo 10°.

12.3 El plazo para rehacer los Libros y/o Registros Electrónicos establecido en la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT es de aplicación en el caso de los Generadores que hubieran sido designados por la SUNAT como Principales Contribuyentes, cuando se produzca la pérdida de dichos Libros y/o Registros Electrónicos y sus ejemplares adicionales así como en el supuesto previsto en el quinto párrafo del numeral 10.2 del artículo 10°.

**CAPÍTULO V
DE LA INFORMACIÓN DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS****Artículo 13°.- DE LA INFORMACIÓN DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS**

Sobre la información de los Libros y/o Registros Electrónicos, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. LIBRO CAJA Y BANCOS

1.1 En este libro se debe registrar mensualmente toda la información proveniente del movimiento del efectivo y del equivalente de efectivo.

1.2 Este libro deberá contener la información establecida en el Anexo N° 2.

1.3 El Generador se encontrará exceptuado de llevar el Libro Caja y Bancos siempre que su información se encuentre contenida en el Libro Mayor.

2. LIBRO DE INVENTARIOS Y BALANCES

2.1 Este libro deberá contener, al cierre de cada ejercicio gravable, la información establecida en el Anexo N° 2. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 141-2003/SUNAT y normas modificatorias.

2.2 Los Generadores facultados por norma expresa a utilizar un Plan Contable, Manual de Contabilidad u otro similar, distinto al Plan Contable General vigente en el país, deberán consignar la información equivalente a la solicitada en el mencionado Anexo N° 2.

2.3 Tratándose de fusión, escisión y demás formas de reorganización de sociedades o empresas, así como de cierre o cese definitivo, los Generadores que se extingan, cierren o cesen, se encontrarán obligados a registrar la información indicada en los numerales 2.1 y 2.2.

2.4 Tratándose de la información del Balance General, se deberá incluir la información contable de las cuentas del Activo, Pasivo y Patrimonio, indicando la denominación de la cuenta respectiva.

2.5 Tratándose del Estado de Flujos de Efectivo se deberá incluir la información de las actividades de operación, de inversión y de financiamiento, así como el aumento o disminución neto del efectivo y equivalente de efectivo, el saldo del efectivo y equivalente de efectivo al inicio del ejercicio y el saldo del efectivo y equivalente de efectivo al finalizar el ejercicio. Asimismo, se deberá conciliar el resultado neto con el efectivo y equivalente de efectivo proveniente de las actividades de operación.

El Estado de Flujos de Efectivo es de uso obligatorio a partir del ejercicio 2010, para los Generadores que en el ejercicio anterior hayan obtenido ingresos brutos mayores a mil quinientas (1500) UITs del ejercicio en curso.

2.6 Tratándose del Estado de Cambios en el Patrimonio Neto, se deberá incluir la información de las cuentas del Patrimonio Neto, indicando los saldos iniciales así como el origen o destino de los movimientos y el saldo final de las cuentas patrimoniales.

El Estado de Cambios en el Patrimonio Neto es de uso obligatorio a partir del ejercicio 2010, para los Generadores que en el ejercicio anterior hayan obtenido ingresos brutos mayores a mil quinientas (1500) UITs del ejercicio en curso.

2.7 Tratándose de la información del Estado de Ganancias y Pérdidas por Función, se deberá incluir la información de las cuentas y/o partidas relacionadas con los ingresos, gastos y utilidad o pérdida del ejercicio, por función.



3. LIBRO DE RETENCIONES INCISOS E) Y F) DEL ARTÍCULO 34° DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

3.1 Este libro deberá incluir mensualmente la información establecida en el Anexo N° 2.

3.2 Los Generadores que se encuentren obligados a presentar el PDT - Planilla Electrónica – Formulario Virtual N° 0601, están exceptuados de llevar este libro.

4. LIBRO DIARIO

4.1 Se deberá incluir los asientos de:

- (i) Apertura del ejercicio gravable.
- (ii) Operaciones del mes.
- (iii) Ajuste de operaciones de meses anteriores, de ser el caso.
- (iv) Ajustes de operaciones del mes.
- (v) Cierre del ejercicio gravable.

4.2 Asimismo, se deberá incluir mensualmente la información establecida en el Anexo N° 2.

5. LIBRO DIARIO DE FORMATO SIMPLIFICADO

5.1 Se deberá incluir los asientos de:

- (i) Apertura del ejercicio gravable.
- (ii) Operaciones del mes.
- (iii) Ajuste de operaciones de meses anteriores, de ser el caso.
- (iv) Ajustes de operaciones del mes.
- (v) Cierre del ejercicio gravable.

5.2 Asimismo, se deberá incluir mensualmente la información establecida en el Anexo N° 2.

6. LIBRO MAYOR

En este libro se deberá incluir mensualmente la información establecida en el Anexo N° 2.

7. REGISTRO DE ACTIVOS FIJOS

7.1 Se deberá registrar anualmente toda la información proveniente de la entrada y salida de los activos fijos así como la depreciación respectiva.

7.2 Este libro deberá contener al cierre de cada ejercicio gravable, la información establecida en el Anexo N° 2

8. REGISTRO DE CONSIGNACIONES

En este libro se deberá incluir mensualmente la información establecida en el Anexo N° 2.

9. REGISTRO DE COSTOS

9.1 El Registro de Costos debe contener la información mensual de los diferentes elementos del costo, según las normas tributarias, relacionados con el proceso productivo del período y que determinan el costo de producción respectivo.

9.2 Este libro deberá incluir mensualmente la información establecida en el Anexo N° 2.

10. REGISTRO DE INVENTARIO PERMANENTE EN UNIDADES FÍSICAS

En este libro se deberá incluir mensualmente la información establecida en el Anexo N° 2, por cada tipo de existencia, proveniente de la entrada y salida física de las mismas en cada almacén.

11. REGISTRO DE INVENTARIO PERMANENTE VALORIZADO

Este libro deberá incluir mensualmente la información establecida en el Anexo N° 2, por cada tipo de existencia, proveniente de la entrada y salida física de las mismas en cada almacén y sustentada en comprobantes de pago y/o documentos.

Los Generadores que se encuentren obligados a llevar este registro, están exceptuados de llevar el Registro de Inventario Permanente en Unidades Físicas.

12. REGISTRO DE VENTAS E INGRESOS

En este libro se deberá incluir mensualmente la información establecida en el Anexo N° 2.

CAPÍTULO VI

DE LOS ANEXOS

Artículo 14°.- DE LA APROBACIÓN DE LOS ANEXOS

Apruébese los siguientes Anexos:

- a) Anexo N° 1: "Relación de Libros y Registros que pueden ser llevados de manera electrónica".
- b) Anexo N° 2: "Estructura e información de los Libros y/o Registros Electrónicos".
- c) Anexo N° 3: "Tablas".

Artículo 15°.- DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ANEXOS

Los Anexos números 1, 2 y 3 serán publicados en SUNAT Virtual en la misma fecha en que se publique la presente resolución.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- VIGENCIA

La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2010, con excepción de la Primera y Tercera Disposición Complementaria Modificatoria las cuales entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2010.

Segunda.- INFORMACIÓN DE LOS LIBROS Y/O REGISTROS ELECTRÓNICOS

Los Libros y/o Registros Electrónicos sólo podrán comprender el registro de las actividades u operaciones que correspondan al mes de julio de 2010 en adelante, o del ejercicio 2010 en adelante, según sea el caso.

Tercera.- CONTABILIDAD COMPLETA

La presente resolución no modifica la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT y normas modificatorias, en lo que respecta a los libros y registros que integran la contabilidad completa.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- AFILIACIÓN AL SISTEMA POR EL EJERCICIO 2010

La afiliación al Sistema que se produzca durante el 2010 temporalmente no obligará al Generador a llevar todos los Libros y Registros de manera electrónica, sino que determinará:

a) La obligación de llevar de manera electrónica el Libro y/o Registro por el que se emitió la Constancia de Recepción con la que surte efecto la referida afiliación, debiendo incluir en él lo que corresponda registrar en el mes anterior a la referida afiliación o en el ejercicio en que dicha afiliación tuvo lugar, según sea el caso.

Los demás libros y/o registros se continuarán llevando en forma manual o en hojas sueltas o continuas salvo que el Generador opte por llevarlos de manera electrónica. La referida opción se entenderá ejercida respecto de cada libro y/o registro con la emisión de la primera Constancia de Recepción que corresponda a los mismos, siempre que dicha emisión se produzca durante el 2010, en cuyo caso, deberá incluir en el Libro y/o Registro lo que corresponda registrar en el mes anterior a la citada emisión o en el ejercicio en que dicha emisión tuvo lugar, según sea el caso.

b) Cerrar el Libro y/o Registro llevado en forma manual o en hojas sueltas o continuas previo registro de lo que corresponda anotar en el mes precedente al anterior al de la emisión de la Constancia de Recepción con la que surte efecto su afiliación al Sistema o en el ejercicio precedente a ésta, según sea el caso.

Tratándose del supuesto previsto en el segundo párrafo del literal a) de la presente Disposición, cerrar el respectivo Libro y/o Registro llevado en forma manual o en hojas sueltas o continuas previo registro de lo que corresponda anotar en el mes precedente al anterior al de la emisión de la primera Constancia de Recepción de dicho libro o en el ejercicio precedente a ésta, según sea el caso.

c) La aplicación de las demás reglas contenidas en el artículo 6°.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, a partir del 1 de enero de 2011, la afiliación al sistema producida durante el 2010 generará la obligación de llevar todos los Libros y/o Registros de manera electrónica.

Para aplicar lo dispuesto en el artículo 6° respecto de los Libros y/o Registros que se continuaron llevando en forma manual o en hojas sueltas o continuas, se considerará como fecha de afiliación el 1 de enero de 2011.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL ARTÍCULO 13° DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 234-2006/SUNAT Y NORMAS MODIFICATORIAS

Prorróguese la suspensión de la aplicación de lo previsto en el artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT y normas modificatorias, dispuesta por la Resolución de Superintendencia N° 017-2009/SUNAT, hasta el 30 de junio de 2010.

Segunda.- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 109-2000/SUNAT Y NORMAS MODIFICATORIAS

Incorpórese como numerales 14., 15. y 16. del artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N° 109-2000/SUNAT y normas modificatorias, los siguientes textos:

"Artículo 2°.- Alcance

La presente resolución regula lo concerniente a la forma y condiciones en que los deudores tributarios podrán convertirse en usuarios de SUNAT Operaciones en Línea, a fin de poder realizar las siguientes operaciones:

(...)

14. Afiliarse al Sistema de los Libros y/o Registros Electrónicos.

15. Remitir el Resumen a que se refiere la resolución de superintendencia que dicta disposiciones para la implementación del llevado de determinados libros y/o registros vinculados a asuntos tributarios de manera electrónica.

16. Obtener la Constancia de Recepción a que se refiere la resolución de superintendencia que dicta disposiciones para la implementación del llevado de determinados libros y/o registros vinculados a asuntos tributarios de manera electrónica.

Tercera.- MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 234-2006/SUNAT Y NORMAS MODIFICATORIAS

Sustitúyase el inciso 5-A del artículo 13° de la Resolución de Superintendencia N° 234-2006/SUNAT y normas modificatorias, por el texto siguiente:

"Artículo 13°.- DE LA INFORMACIÓN MÍNIMA Y LOS FORMATOS

(...)

5-A. LIBRO DIARIO DE FORMATO SIMPLIFICADO

5.1 Se deberá incluir los asientos de:

- (i) Apertura del ejercicio gravable.
- (ii) Operaciones del mes.
- (iii) Ajuste de operaciones de meses anteriores, de ser el caso.
- (iv) Ajustes de operaciones del mes.
- (v) Cierre del ejercicio gravable.

5.2 Asimismo, se deberá incluir mensualmente la siguiente información:

- (i) Número correlativo o código único de la operación.
- (ii) Fecha o mes de la operación.
- (iii) Glosa o descripción de la operación.
- (iv) Cuentas de acuerdo al Plan Contable General Vigente.
- (v) Totales.

A tal efecto, se empleará el FORMATO 5.2: "LIBRO DIARIO DE FORMATO SIMPLIFICADO."

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ÁNGEL ENRIQUE SÁNCHEZ CAMPOS
Superintendente Nacional (e)
Superintendencia Nacional de
Administración Tributaria

441226-1

Fijan tasas de interés aplicables a las devoluciones por pagos realizados indebidamente o en exceso por tributos administrados o recaudados por la SUNAT así como por las retenciones y/o percepciones no aplicadas del IGV

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 289-2009/SUNAT

Lima, 30 de diciembre de 2009

CONSIDERANDO:

Que el artículo 38° del TUO del Código Tributario dispone que la administración tributaria fijará la tasa de interés que corresponde aplicar a las devoluciones por pagos indebidos o en exceso, señalándose en su inciso b) que cuando los pagos indebidos o en exceso no resulten como consecuencia de un documento emitido por la citada administración, la referida tasa no podrá ser inferior a la tasa pasiva del mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN), publicada por la SBS el último día hábil del año anterior, multiplicada por un factor de 1,20;

Que asimismo, el literal b) de la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 953 y norma modificatoria, establece que tratándose de deudas en moneda extranjera que en virtud de convenios de estabilidad o normas legales vigentes se declaren y/o paguen en esa moneda, las devoluciones de pagos indebidos o en exceso se efectuarán en la misma moneda, agregándose un interés fijado por la Administración Tributaria, el cual no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda extranjera (TIPMEX) publicada por la SBS el último día hábil del año anterior, multiplicado por un factor de 1,20;

Que conforme al artículo 5° de la Ley N° 28053, el interés aplicable a las devoluciones de las retenciones y/o percepciones no aplicadas del Impuesto General a las Ventas (IGV) es aquel a que se refiere el artículo 38° del TUO del Código Tributario;

Que respecto de dicho interés, la Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual mediante la Resolución N° 0041-2006/CAM-INDECOPI, ha señalado que la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria puede fijar las tasas de devolución en atención a circunstancias diferentes, siempre que se respete el límite fijado en el artículo 38° del TUO del Código Tributario;

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 244-2008/SUNAT se fijaron las tasas de interés aplicables desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2009 a las devoluciones por pagos indebidos o en exceso en moneda nacional y extranjera, así como a las devoluciones por retenciones y/o percepciones no aplicadas del IGV;

Que en tal sentido, es necesario establecer las mencionadas tasas de interés aplicables desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2010;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta impracticable debido a que las tasas de interés de devoluciones deben ser fijadas considerando la TIPMN o TIPMEX publicadas por la SBS el último día del año anterior y a que las tasas fijadas por la Resolución de